

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/095/2021

**ACTORA:** GLORIA NIÑO GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para acordar sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por este Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/095/2021**, conforme a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- 1. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- 2. Registro de candidatura.** La ciudadana Gloria Niño Gómez manifiesta que se registró en línea para postularse al cargo de regidora municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.
- 3. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.** Mediante auto de fecha veintidós de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de

expediente **TEE/JEC/095/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

- 4. Determinación del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/095/2021.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo Plenario por el que se determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.
  
- 5. Determinación intrapartidaria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitió acuerdo de improcedencia en el expediente número CNHJ-GRO-1168/2021, declarando la improcedencia del recurso de queja.
  
- 6. Presentación de escrito de cumplimiento de resolución.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido dentro del expediente TEE/JEC/095/2021, exhibió en copia certificada el acuerdo de improcedencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1168/2021, así como el oficio de notificación de dicho acuerdo y el acuse de envío por correo electrónico dirigido a la hoy actora ciudadana Gloria Niño Gómez, ambos de la misma fecha.
  
- 7. Acuerdo de recepción del escrito de cumplimiento de sentencia.** Con fecha tres de mayo del año en curso, previa certificación del término otorgado para el cumplimiento de Acuerdo Plenario, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de resolución exhibido por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, ordenándose emitir el correspondiente proyecto de Acuerdo Plenario, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos del Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99<sup>1</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el sentido de REENCAUZAR el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana Gloria Niño Gómez, a la

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos del considerando TERCERO, en cuyo caso se ordenó lo siguiente:

**“Reencauzamiento**

*Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente , en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes de Morena.*

*Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por la ciudadana Gloria Niño Gómez a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que mediante la vía idónea , **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la recepción de las constancias relativas al trámite del medio impugnativo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.***

**TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.** Este Tribunal Electoral tiene por cumplida la sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en los siguientes términos:

De las constancias remitidas, se advierte que con fecha veintiocho de abril de la presente anualidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitieron un acuerdo mediante la

cual se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por la ciudadana Gloria Niño Gómez.

En ese sentido, al advertirse que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitieron el acuerdo de improcedencia en cita, en consideración a lo que su normativa establece, aunado a que con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad remitieron a este órgano electoral en copia certificada, el oficio de notificación de dicho acuerdo y el acuse de notificación por correo a la ciudadana Gloria Niño Gómez, ambos de la misma fecha, se estima que la sentencia ha sido cumplida.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, este tribunal advierte que la notificación de la resolución de cumplimiento fue realizada a la ciudadana Gloria Niño Gómez vía correo electrónico y no de manera personal, según se desprende de las constancias remitidas por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cuyo caso y en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza a la actora sobre la notificación realizada, entréguese al momento de notificar la presente sentencia, copia certificada del acuerdo de antecedentes.

Por las razones expuestas, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se tiene por cumplido el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/095/2021**.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, adjuntando a dicha notificación, copia certificada del acuerdo de improcedencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, recaída en el expediente CNJH-GRO-1168/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS